

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Laboral

Resolución N° 00148 - 2022

Fecha de la Resolución: 30 de Setiembre del 2022 a las 14:04

Expediente: 15-000019-0166-LA

Redactado por: Rodrigo Campos Esquivel

Clase de asunto: Proceso ordinario laboral

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Temas (descriptores): Salario

Subtemas:

- Procedencia del pago de sobresueldo por "alto riesgo" a agentes de policía.

Temas (descriptores): Sobresueldo

Subtemas:

- Procedencia del pago de "alto riesgo" a agentes de policía.

Temas (descriptores): Salario escolar

Subtemas:

- Naturaleza en caso de funcionarios públicos es de componente salarial.
- Deber de conceder diferencias salariales debido al reconocimiento del pago por "alto riesgo".

Temas (descriptores): Oficial de policía

Subtemas:

- Procedencia del pago de sobresueldo por "alto riesgo".

Sentencias en igual sentido

Texto de la Resolución

□□□□□□□□□□□□□□□□

EXPEDIENTE: 15-000019-0166-LA
PROCESO: OR.S.PRI. PRESTAC. LABORALES
ACTOR/A: ATENOR CANTILLANO GUEVARA
DEMANDADO/A: EL ESTADO- MINISTERIO SEGURIDAD PÚBLICA

Voto N° 148-2022

TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL Y TRABAJO DE GUANACASTE (SEDE LIBERIA) (Materia Laboral), a las catorce horas cuatro minutos del treinta de setiembre de dos mil veintidós.-

PROCESO ORDINARIO LABORAL que se tramita ante el **Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de Alajuela, Upala**, con el número de expediente **15-000019-0166-la**, establecido por **ATENOR CANTILLANO GUEVARA** contra el **ESTADO**, representado por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en la persona de la Licenciada **KATTIA VEGA SANCHO**, ambos de calidades y vecindarios en autos conocidos.

RESULTANDO

I.- El Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de Alajuela, Upala, mediante **sentencia de primera instancia N° 2019000006** de las **diecisiete horas y veintinueve minutos del veinticinco de enero del dos mil diecinueve** resolvió: **"POR TANTO:**

En cuanto al trámite ver considerando primero. Por las razones expuestas, artículos 492 y siguientes del Código de Trabajo, se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el proceso ordinario laboral establecido por **ATENOR CANTILLANO GUEVARA** contra **EL ESTADO**.- Por la forma en que ha sido resuelto este proceso, se rechaza la excepción de falta de derecho opuesta por el Estado en lo concedido y se acoge en lo denegado. Se rechaza el extremo reclamado de horas extraordinarias y sus respectivas diferencias e intereses. - Debe el Estado, reconocer y pagar a la actora, lo correspondiente a **INCENTIVO DE ALTO RIESGO POLICIAL**: creado por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria en su acuerdo N° 5878 de la sesión extraordinaria 03-2000 del 10 de abril de 2000, desde la fecha de su creación y hacia futuro sin necesidad de gestión alguna al respecto. Cálculos que deberá realiza en sede administrativa. En caso de inconformidad con lo otorgado en dicha sede, podrá el

actor presentar la respectiva ejecución del fallo a fin de que los cálculos sean realizados en esta sede judicial.- . **DIFERENCIAS EN EL PAGO DE AGUINALDO, SALARIO ESCOLAR Y VACACIONES:** deberá la representación estatal pagar las diferencias que resulten en los extremos de aguinaldo, salario escolar y vacaciones en relación al extremo concedido -incentivo de Alto Riesgo Policial.- Todos estos extremos se dejan para ser realizados en la vía administrativa, al no contar esta autoridad con los datos necesarios para su cuantificación; lo anterior, sin perjuicio de que la parte accionada, demuestre en la fase de ejecución de sentencia que procedió con el pago real y efectivo del monto indicado. **INTERESES:** Sobre los extremos concedidos, se condena a la parte demandada al pago de los intereses, los cuales deberán cancelarse a partir de que cada suma se hizo exigible y hasta su efectivo pago, al tipo legal establecido en el artículo 1163 del Código Civil y sus reformas, sea la establecida para la tasa básica pasiva de depósitos a seis meses plazo en colones emitidos por el Banco Nacional de Costa Rica, debiendo tomar para el calculo el salario devengado por el actor en la Institución, durante cada período no pagado. **COSTAS:** Son ambas costas a cargo de la parte demandada, las que se fijan en un quince por ciento total de la condenatoria(Artículo 221 del Código Procesal Civil, en relación con el artículo 452 y 494 del Código de Trabajo).- Se advierte a las partes que esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual debe interponerse ante este Despacho en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se debe exponer, en forma verbal o escrita los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su disconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículos 500 y 501 inciso c y d; votos de la Sala Constitucional números 5798 de las 16:21 horas del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999 y voto de la Sala Segunda número 386 de las 14:20 horas del 10 de diciembre de 1999).- NOTIFÍQUESE.- Mayra Cristina Cordero Espinoza, Jueza.- MCORDEROE". (sic).

II.- Mediante recurso de apelación interpuesto por la señora Procuradora Adjunta en representación del Estado, conoce en alzada este Tribunal.-

III.- En los procedimientos se han observado las formalidades y prescripciones de ley, no hay errores que subsanar ni causantes de actividad procesal defectuosa o indefensión.-

Redacta el Juez **Campos Esquivel**

CONSIDERANDO

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En el presente asunto, la parte demandada planteó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de Trabajo de Upala. Ello obliga a analizar con carácter prioritario si el recurso es admisible, esto según lo previsto por el ordinal 502 del Código de Trabajo aplicable al caso concreto, sea previo a la reforma (Ley N° 9343). Para tal fin, se ha de verificar si la resolución que se ataca tiene previsto ese remedio procesal. En caso de ser afirmativa la respuesta, se debe establecer además, si el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley; finalmente, si el mismo está debidamente fundamentado. Con relación al primer aspecto, la resolución recurrida es la sentencia que pone fin al proceso. Dicha resolución sí tiene previsto recurso de apelación, ello al tenor de lo previsto por el ordinal 500 del Código de Trabajo. Con relación al segundo aspecto, hay que tomar en cuenta que la parte demandada no fue notificada de la mencionada resolución, motivo por el cual, si apeló en fecha 17/03/2022 a las 11:14 a.m., queda claro de que planteó el recurso en forma oportuna. Finalmente, tal y como se desprende también del expediente electrónico, el recurso fue debidamente fundamentado, de ahí que se cumpla con todos los requerimientos de admisibilidad, oportunidad y fundamentación, por lo que de seguido se entra a conocer el fondo de lo planteado.

II.- AGRAVIOS: Tal y como se indicó en el considerando anterior, la parte actora planteó recurso de apelación en contra de la resolución de primera instancia, agravios que por economía se transcriben de seguido:

"Quien suscribe, de calidades conocidas en autos, en mi condición de representante del Estado, comparezco en tiempo a formular **RECURSO DE APELACIÓN y expresar los motivos de mi disconformidad**, en contra de lo resuelto mediante Sentencia de Primera Instancia N° 201900006, dictada por esta Autoridad Judicial a las 17:29 horas del 25 de enero de 2019, notificada a esta representación el 11 de marzo de 2022. Dicho recurso se plantea a tenor de lo dispuesto en el artículo 583 del Código de Trabajo, disconformidad que fundamento en lo siguiente:

1. EL PRIMER MOTIVO DE APELACIÓN.

El primer motivo de apelación en contra de la sentencia que se recurre, es que se condenó a mi representado a pagar al actor el Incentivo de **Alto Riesgo**, a partir de su fecha de creación (12 de abril del año 2000) y hasta la actualidad.

En ese sentido, entre las razones de legalidad por las cuales no estimamos procedente aquel reconocimiento del "**ALTO RIESGO**" se encuentra que el otorgamiento de ese sobresueldo como integrante del régimen salarial del accionante, transgrede el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LEGALIDAD PRESUPUESTARIA**, toda vez que no existe norma legal ni presupuestaria que respalde el reconocimiento salarial pretendido, argumento al cual **no hace referencia el juzgador en su sentencia**. Debemos tener claro que el accionante labora para el Estado, cuyas actuaciones se encuentran amparadas al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LEGALIDAD PRESUPUESTARIA**, mismos que nos indican que la Administración sólo hará lo expresamente permitido por la norma y de igual forma que los gastos que se realicen mediante el presupuesto nacional deben estar aprobados por los entes con la competencia asignada, por lo que solo otra ley podrá modificar el destino del presupuesto (principio de reserva de ley), y que al realizar los gastos, estos se deben dar en la forma que se ordene en la norma aprobada.

En ese entender, ante la ausencia de norma expresa que autorice ese pago al actor, es improcedente reconocer dicho incentivo, y más improcedente resulta pretender que la entidad patronal de oficio proceda a reconocer dicho rubro a los funcionarios que no se encuentran amparados en los supuestos señalados por la norma, realizar lo anterior llevaría al Ministerio de Seguridad Pública a **transgredir el PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, mismo que es de orden restrictivo y bajo el cual debe regir todas sus actuaciones, y es por ello que incluso se debe tener claro que los funcionarios que no se encuentran cubiertos en los supuestos de la norma y que hoy en día gozan del pago de dicho plus, se da ante el respaldado de una sentencia firme para cada caso concreto y por lo tanto en cumplimiento de un mandato judicial.

2. EL SEGUNDO MOTIVO DE APELACIÓN.

El segundo motivo de apelación en contra de la sentencia de marras, es en torno a que se condenó a mi representado a pagarle al actor el monto correspondiente al salario escolar dejando de lado que el salario escolar no es un monto que paga el Estado o sus instituciones, en forma adicional como si fuera un monto extraordinario o una liberalidad sin respaldo legal, sino que es un monto que le corresponde al trabajador recibir en forma diferida en el mes de enero, monto que ya ha devengado y se encuentra dentro de su patrimonio, es decir, que se le ha retenido pero no liquidado.

Debe tomarse en consideración que ese extremo **es una deducción que se paga de manera diferida y no un plus**, razón esa por la cual no existe fundamento para reconocer y pagar el salario escolar (extremo salarial por deducción) si no se ha ejecutado previamente.

Con fundamento en lo expuesto, resulta evidente que la condenatoria que se le impuso a mi representado, respecto al pago del salario escolar, resulta absolutamente improcedente, a la luz de la normativa y jurisprudencia señaladas.

3. EL TERCER MOTIVO DE APELACIÓN.

El tercer motivo de apelación en contra de la sentencia de marras, es que en ella se condenó a mi representado a pagarle al servidor las diferencias salariales por concepto de vacaciones. Se debe tener presente que no es posible cancelar monto alguno por concepto de vacaciones, no solo porque evidentemente el actor las disfruta año con año; sino porque, además, su compensación monetaria opera únicamente para casos muy excepcionales y en el caso de marras, es evidente que como el actor se ha mantenido laborando, reitero, ha disfrutado de ellas en el período que le correspondía.

Debemos tener presente que las normas del Código de Trabajo prohíben que las vacaciones sean compensadas, y siendo que la Administración está sujeta al principio de legalidad, no le es posible compensar las vacaciones. Además, se trata de un derecho irrenunciable del actor, por lo que no se permite su compensación, pues de lo que se trata es que el funcionario tenga períodos de descanso. Véase que el pago no del incentivo de Alto Riesgo, no tiene relación absoluta en el pago o disfrute de las vacaciones, pues al pagar el Incentivo mes a mes se le paga también los días que estuvo de vacaciones, por lo que **dicha condena, ocasiona un doble pago sin causa**. Al respecto, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en el fallo N° 070-12 claramente expuso la improcedencia del pago de diferencias por vacaciones en situaciones como la presente.

En cuanto al Alto Riesgo propiamente, la Sala Segunda en la resolución Voto N. 01181-2016 de las 10 horas 50 minutos del 02 de noviembre de 2016, expone que no es procedente la condenatoria en vacaciones por éste rubro, de la siguiente forma:

"Por su parte, en torno a las concedidas en relación con el incentivo de Operaciones de Alto Riesgo, corresponde tomar en cuenta que si lo que percibió el trabajador cuando se encontraba disfrutando de vacaciones fue salario, en caso de ordenarse el pago de diferencias salariales durante ese período, este sería redundante y podría hacer incurrir a la Administración en un doble pago, salvo que las vacaciones se hayan compensado. Por ello, debe revocarse la sentencia en cuanto a este concreto punto." Sala Segunda, resolución No. 2016-001181 diez horas cincuenta minutos del dos de noviembre de dos mil dieciséis.

En razón de lo expuesto, reitero que tampoco existe fundamento legal para condenar a mi representado a pagarle diferencias salariales por vacaciones al funcionario.

4. CUARTO Y ÚLTIMO MOTIVO DE APELACIÓN.

El último motivo de apelación en contra de la sentencia de marras, es que se condenó a mi representado al pago de ambas costas, fijándose las personales en el quince por ciento del total de la condenatoria.

Considero que la Administración, ha actuado de buena fe, pues sus actuaciones siempre han estado amparadas en las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad, que rige todas las actuaciones de la Administración; motivo por el cual solicitamos se revoque la condenatoria en costas, en contra de mi representado, en razón del artículo 563, inciso 1 del Código de Trabajo. En todo caso, dicha suma resulta discrecional y poco razonable visto la participación del letrado que, en el caso concreto, han sido pocas.

Ahora bien, véase que, en cuanto a la pretensión de pago de Horas extra, se denegó dicho rubro, por lo que nos encontramos en la causal del artículo 563 inciso 2 del Código de Trabajo. Éste último, también constituye un evidente eximente de la condena en costas; sin embargo, erróneamente el juzgador pretende omitirlo.

Al respecto señala dicho artículo:

"Artículo 563.- No obstante, se podrá eximir al vencido del pago de las costas personales y aun de las procesales, cuando:

- 1) **Se haya litigado con evidente buena fe.**
- 2) **Las proposiciones hayan prosperado parcialmente.**
- 3) **Cuando haya habido vencimiento recíproco.**

La exoneración debe ser siempre razonada. (La negrita es nuestra)".

Entonces, al contrario de lo expuesto en la sentencia en cuestión, sí ha existido buena fe de mi representado al oponerse a las pretensiones del actor, por lo que se reitera, que parte de sus pretensiones fueron rechazadas acogiendo nuestra excepción de Falta de Derecho.

PETITORIA:

Se solicita se revoque la sentencia impugnada N° 201900006, dictada por esta Autoridad Judicial a las 17:29 horas del 25

de enero de 2019, en cuanto a los extremos señalados, toda vez que depara perjuicio para el Estado. En consecuencia, se declare sin lugar la demanda en todos sus extremos."

Por cuanto el ordinal 565 del Código Procesal Civil -aplicado en la materia por remisión del 452 del Código de Trabajo- establece que "*La apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente. El superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso...*", en ese tanto queda limitada la competencia del tribunal de alzada.

III.- Se **AVALA** en un todo la relación de **HECHOS PROBADOS** y la de **HECHOS NO PROBADOS** contenidas en la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, toda vez que la misma es fiel reflejo de los autos así como de las probanzas que han sido evacuadas.

IV.- SOBRE EL FONDO: En tiempo y forma, la señora Procuradora Adjunta en representación del Estado planteó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de Trabajo de Upala. Previa introducción de rigor, en el líbello respectivo básicamente se plantea 4 agravios, los mismos relacionados con los siguientes temas: **1)** la condena al pago del incentivo de alto riesgo; **2)** la condena al pago por concepto de salario escolar; **3)** la condena al pago de diferencias salariales por concepto de vacaciones; **4)** la condena al pago de los costas. De seguido, el análisis detallado de cada uno de las protestas planteadas.

Tal y como se indicó supra, **el primer agravio** está relacionado con la condena al Estado a pagarle al actor el incentivo de alto riesgo, esto a partir de su creación hasta la actualidad. Se indica que ello transgrede los principios de legalidad y de legalidad presupuestaria, dado que no hay norma legal ni presupuestaria que respalden dicho reconocimiento, argumento al que no se hace referencia en la sentencia. Expone que al actor labora para el Estado, por lo que las actuaciones de éste están amparadas por los mencionados principios, los cuales dictan que se hará lo expresamente permitido por la norma, y que los gastos que se realicen mediante el presupuesto nacional deben estar aprobados por los entes competentes, de ahí que sólo por ley se podrá modificar el destino del presupuesto. Con relación a lo indicado en la sentencia en cuanto a los motivos por los cuales se concede dicho incentivo salarial, se observa que se cita un antecedente de la Sala Segunda, según el cual, los cuerpos policiales que realizan la misma labor que la Guardia Civil y la Guardia Rural se diferencian simplemente por la modalidad de ejecutar dichas labores, encontrándose expuestos a los mismos peligros en el desempeño de sus funciones, por lo que no se justifica no otorgar el incentivo de alto riesgo. Luego analiza el caso concreto del actor, para concluir que realiza las mismas funciones que los cuerpos policiales a los que se otorga el incentivo, sea las enmarcadas en el artículo 22 de la Ley General de Policía, máxime que no se trata de un funcionario que realice funciones administrativas o pasivas. Posteriormente cita en apoyo de lo decidido la Constitución Política, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Finalmente, se refiere a la improcedencia de los principios de legalidad y legalidad presupuestaria alegados por la representación estatal. Ahora bien, analizado el punto, estima este Tribunal que no hay la más mínima reforma que hacer a lo resuelto. Primero que todo, resulta completamente falso que en el fallo de primera instancia no se haya analizado la pertinencia de los principios de legalidad y de legalidad presupuestaria invocados. Se remite a la parte final del punto **2).- del Considerando de Fondo**. Segundo, quien recurre no objeta en forma alguna los motivos por los cuales se concedió el extremo citado, específicamente lo relacionado con la aplicación del principio de igualdad, aspecto al que ni siquiera se refiere. En forma por demás cómoda, intenta imponer su criterio, el cual no sólo si fue conocido en primera instancia, sino que además, no ha pesado en el análisis para otorgar el extremo de incentivo de operaciones de alto riesgo. En consecuencia, se confirma la sentencia en cuanto otorgó el extremo de operaciones de alto riesgo.

El segundo agravio, se refiere a la condena al pago del extremo de salario escolar, dejando de lado que el mismo no es un momento que paga el Estado o sus instituciones, como si fuera un monto extraordinario o una liberalidad, sino que es un monto que el trabajador recibe el forma diferida en el mes de enero. Se trata de un monto retenido y no liquidado. Insiste en que se trata de una deducción y no de un plus, por lo que no hay fundamento alguno para su reconocimiento. En la sentencia que se conoce, en el punto **3).-** se condenó al pagó de las diferencias que resulten entre otros extremos, el de salario escolar. Difiere su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia. Se trata de una discusión que no es para nada novedosa, y que ha sido objeto de tratamiento tanto por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia como por este mismo Tribunal. A manera de ejemplo, la mencionada Sala de Casación indicó mediante Voto N° 01941-2017 que:

"IV.- SOBRE LAS DIFERENCIAS POR SALARIO ESCOLAR: El reparo relacionado con el salario escolar, carece de sustento jurídico. Desde hace algún tiempo, la Sala rectificó el criterio esbozado en esta materia y ha venido sosteniendo que, en el Sector Público, ese rubro no constituye una retención salarial que se paga en forma diferida en cada mes de enero sino, un componente salarial más. En ese orden de ideas, en la sentencia número 833 de las 9:40 horas, del 12 de octubre de 2011, se indicó: "*Con base en lo anterior, se desprende claramente que el Salario Escolar en el sector público fue promovido como un **componente salarial** calculado sobre el salario total que perciben las personas trabajadoras y cuyo pago se realiza en forma acumulada en el mes de enero del año siguiente. Es decir, que a diferencia del sector [privado], en el que el salario escolar está conceptuado como una deducción del aumento salarial autorizado, en el sector público es un componente salarial acumulado, que se calcula con base en el salario mensual percibido en un año" (el subrayado no es del original. Lo incluido entre paréntesis no consta en el original, pero resulta evidente la omisión). Lo mismo se dijo en un fallo posterior: "En consecuencia, con base en este otro criterio según el cual, el salario escolar es un componente salarial acumulado, que se calcula con base en el salario mensual percibido en un año; **y no, una retención acumulada de parte del salario**, lo resuelto deberá ser revocado para disponer que a los actores y actora les asiste también el derecho para que las diferencias acordadas se vean también reflejadas en los salarios escolares correspondientes" (la negrita no es del original. Sentencia número 1055 de las 9:35 horas, del 21 de diciembre de 2011. En igual sentido también puede consultarse el voto número 667 de las 10:00 horas, del 10 de agosto de 2012). Así las cosas, el argumento del recurrente en cuanto a que el salario escolar constituye una retención no tiene asidero jurídico y las diferencias concedidas resultan procedentes en el tanto en que lo reconocido al actor ha de tomarse en cuenta para calcular este extremo."*

Lo expuesto es no sólo sumamente claro, sino que, se trata del mismo criterio que ha venido sosteniendo este Tribunal, de ahí que no haya justificación alguna para modificar lo resuelto.

El siguiente agravio, tiene que ver con la condena al pago de las diferencias salariales por concepto de vacaciones. Aduce quien apela que no es posible cancelar monto alguno por dicho concepto, no sólo por cuanto el actor las disfruta año con año, sino además, por cuanto su compensación opera únicamente en casos excepcionales. Agrega que se trata de un extremo irrenunciable por el actor, con el cual el incentivo de alto riesgo no tiene relación alguna, pues al pagar el Incentivo mes a mes se le paga también los días que estuvo de vacaciones, por lo que dicha condena, ocasiona un doble pago sin causa. Cita jurisprudencia en apoyo de su tesis. Acudiendo a la sentencia, se observa que efectivamente se condenó al pago de diferencias salariales con relación al extremo de vacaciones, el cual efectivamente no correspondía conceder, por lo que se revoca la sentencia únicamente en cuanto al pago de las diferencias por concepto de vacaciones. Para ello hay que tomar en cuenta que el pago por concepto de vacaciones es el promedio de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias, de ahí que al momento de su disfrute lo hizo en forma remunerada. Si como en este caso, se otorga el pago del incentivo de alto riesgo, ello completa lo que en aquel momento se pagó al momento de disfrutarse las vacaciones, de ahí que de condenarse al pago de las diferencias, sería favorecer al actor con un doble pago que es improcedente.

Finalmente, como último agravio se reprocha el que se haya condenado al pago de costas. En su criterio la Administración ha actuado de buena fe, pues sus actuaciones siempre han estado amparadas en el ordenamiento jurídico, por lo que solicitan que se revoque la misma. Invoca el ordinal 563 inciso 1) y 2) del Código de Trabajo. Analizado el punto, en la sentencia de primera instancia se condenó a la demandada y se fijó los honorarios en un 15% de la condena, para lo cual se invocó el ordinal 221 del Código Procesal Civil (ley N° 7130). Este Tribunal no encuentra reparo alguno que hacer a lo resuelto. Es cierto que en el caso concreto que acogió parcialmente lo pretendido por el actor, pero también hay que tomar en cuenta que la condena es una consecuencia lógica de haber sido condenado en juicio. En ese orden de ideas, la exención es facultad del Juzgado de primera instancia, y como tal no se puede reprochar el si se utiliza o no. Así las cosas, tomando en cuenta no sólo el resultado del proceso, sino además, que se condenó al monto mínimo del porcentaje previsto por la ley, se considera que no hay motivo alguno para reformar lo resuelto.

V.- CONSIDERACIONES FINALES: En atención a todo lo indicado y en lo que fue objeto de recurso de apelación, se **REVOCA** la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** únicamente en cuanto condenó al pago de diferencias salariales por concepto de vacaciones, extremo que se deniega. En lo demás, queda incólume el fallo.

POR TANTO

En los procedimientos se han observado las formalidades y prescripciones de ley. No hay errores que subsanar ni causantes de indefensión. En lo que fue objeto de recurso de apelación, se REVOCA la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA únicamente en cuanto condenó al pago de diferencias salariales por concepto de vacaciones, extremo que se deniega. En lo demás, queda incólume el fallo. RCAMPOSE*/ALARAG



□□□□□□□□□□□□□□□□

C28AQKP6B9K61

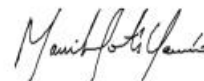
RODRIGO CAMPOS ESQUIVEL -
DECISOR/A



□□□□□□□□□□□□□□□□

H9GDDCRAPJY61

ALEJANDRA PEREZ CORDERO -
DECISOR/A



□□□□□□□□□□□□□□□□

MFZ7FRV8LQY61

MARIELA CORTES GARCÍA -
DECISOR/A

EXP: 15-000019-0166-LA

Guanacaste, Liberia, de Pizza Hut 200 metros sur y 25 metros este Teléfonos: 2665-1628 ó 2665-1644. Fax: 2665-1659. Correo electrónico: lib-tapelacion@Poder-Judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 28-09-2023 10:53:45.